



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVIBRIGGS S.A.S.
DEMANDADO	NUSIERRA COLOMBIA S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00758 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en el proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la sociedad demandante solicitó librar **mandamiento de pago, por la suma descrita en el acápite de pretensiones, aportando** como base de recaudo, las facturas de ventas Nros. 42183, 42185, 42202, 42206, 42215, 42253, 42256, 42260, 42264, 42307, 42312, 42313, SB-0000000005, SB0000000006, las cuales serán examinadas a efectos de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo, es que fue creado con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que el análisis sobre la calidad de factura de venta que se realice sobre las mismas se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

“(...) (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*(ii) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto

Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: “... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Verificados los documentos que se pretende hacer valer como factura de venta en el *sub examine*, se advierte que las mismas – (Facturas Nros. 42183, 42185, 42202, 42206, 42215, 42253, 42256, 42260, 42264, 42307, 42312, 42313, SB-0000000005, SB0000000006), no cumplen a cabalidad con los requisitos reseñados en precedencia toda vez que adolecen de la fecha de recibido, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia de los títulos valores estudiados, conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de factura, y consecuentemente de título valor, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio; lo que impone denegar el mandamiento de pago, como efectivamente se hará respecto de estas facturas.

Finalmente, se ordenará la devolución del mentado documento con la demanda, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **SERVIBRIGGS S.A.S.**, en contra de **NUSIERRA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE/M3

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.</p> <p style="text-align: center;">FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261838e33573989e4f098aaabc9bc331b70d3f6e9d49f7530e3daf559bf27f42

Documento generado en 26/04/2021 09:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**